

## ANEXO TÉCNICO No 4

### PROCEDIMIENTO RECUPERACIÓN DE CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR.

**CLÁUSULA PRIMERA. FUNDAMENTOS LEGALES RECUPERACIÓN DE CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR.** Para el procedimiento a desarrollar en el presente anexo técnico se considerará la siguiente normatividad, sin que constituya enunciación exegética sobre el tema. Por lo cual podrá acudir a otras fuentes en casos específicos.

- Constitución Política de Colombia, artículo 29, derecho de defensa, recursos, derecho de contradicción, norma preexistente, publicidad.
- Sentencia SU - 1010 de 2008 de la Corte Constitucional en lo que sea pertinente.
- Ley 142 de 1994 artículos 146, 149, 150 concordante con Sentencia C- 060 de 2005, artículo 154, sobre recursos y tiempo para ejercerlos.
- Ley 1437 de 2011, procedimiento de notificación concordante con el art. 159 de la Ley 142 de 1994
- Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012 artículos 240 a 242: pruebas, el indicio como prueba, hecho indicador, hecho indicado
- Otras normas compatibles
- El Contrato de Prestación de Servicios de la **PRESTADORA**.

**CLÁUSULA SEGUNDA. EL CONSUMO DEJADO DE FACTURAR Y SUS CAUSAS.** El usuario y/o suscriptor del servicio, tiene la obligación en los términos del Contrato de Prestación del Servicio, de hacer un uso apropiado del mismo. En tal sentido tiene prohibido manipular el instrumento de medida, la acometida, los elementos que la integran y a pagar por el consumo del servicio recibido. **LA PRESTADORA**, presta un servicio que tiene un costo; por tanto si hubo un consumo por el que no se pagó el valor real que representa, se debe revisar el caso para proceder a recuperar consumos dejados de facturar.

**LA PRESTADORA** tiene protección constitucional en cuanto a cobrar por el servicio otorgado no facturado, ni pagado, cuya carga no pudiera trasladarse a los demás usuarios, por ir en detrimento directo de la sostenibilidad financiera de la PRESTADORA. (Sentencia SU 1010 de 2008<sup>1</sup>).

Con el propósito de determinar el consumo dejado de facturar, se podrán aplicar los siguientes métodos:

- a) Recuperar con base en consumos de promedios anteriores a la causa del consumo no facturado.

---

<sup>1</sup>"Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás, el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes"

b) Recuperar acudiendo a comparación con usuarios que tengan hábitos de uso de consumo, actividades similares al del usuario y/o suscriptor que tiene la presunta irregularidad.

c) Recuperar los consumos con base en aforo individual.

Las causas que pueden dar lugar a la aplicación de algunos de los métodos enunciados para la recuperación de consumos dejados de facturar pueden ser: **a)** Causas relacionadas con Desviaciones Significativas de Consumo, **b)** Causas relacionadas con consumos, bienes o servicios dejados de facturar por error u omisión de la Empresa, **c)** causas relacionadas con acciones u omisiones del usuario y/o suscriptor, **d)** Causas relacionadas con conductas de hacer o no hacer del usuario que sean dolosas de conformidad con la parte final del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, en cuyo caso se empleará un espacio especial de recuperación de esos consumos.

La ley 142 de 1994 en su artículo 149 impone a **LA PRESTADORA** una obligación de resultado como es hallar la o las causas de las desviaciones significativas del consumo frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual. Y al aclarar las causas de las desviaciones las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según el caso.

Conforme a lo consagrado por el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 al estipular sobre los cobros inoportunos impone una situación desfavorable para **LA PRESTADORA**, por cuanto no podrá pretender el cobro al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas de bienes o servicios que no facturó por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, salvo que se compruebe dolo del usuario o usuario; esto último favorable **para LA PRESTADORA**. En tanto que al presentarse esta situación, tiene el derecho de cobrar los últimos cinco meses, y meses anteriores, una vez probado el dolo. Esta circunstancia es una recuperación económica de consumos, bienes o servicios dejados de facturar, y goza de reconocimiento legal, contractual y jurisprudencial<sup>2</sup>.

### **CLÁUSULA TERCERA. PLAZO PARA ADELANTAR LA RECUPERACIÓN DE CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR.**

- a. **POR DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS DE CONSUMO.** De acuerdo a lo consagrado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, **LA PRESTADORA** tendrá cinco meses desde el momento en que se presenta la desviación significativa del consumo de qué trata el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, regulada por la CRA 151 de 2001 para determinar la causa de la desviación y facturarle al suscriptor y/o usuario. Transcurrido este plazo, LA PRESTADORA, perderá el derecho de cobrar los consumos dejados de facturar, por desviación del consumo, salvo causa atribuible al suscriptor y/o usuario.
- b. **POR PRESUNTO DOLO DEL SUScriptor Y/O USUARIO.** En este evento no aplica el límite de tiempo contemplado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, LA PRESTADORA podrá facturar pasados los cinco meses.

---

<sup>2</sup> Sentencia SU 1010 de 2008.

- c. **NO HAY CAUSAS IMPUTABLES NI A LA PRESTADORA, NI AL SUScriptor Y/O USUARIO DEL SERVICIO.** LA PRESTADORA dispone de término de cinco (5) meses, a partir de la fecha en que entregó la factura del mes en que se generaron los consumos que se pretenden recuperar, para efectuar el cobro por dicho concepto.
- d. **CREADA LA MATRICULA - PUESTA EN SERVICIO UN PREDIO NUEVO-INDEPENDIZACIÓN DEL SERVICIO Y LA NECESIDAD DE MEDICIÓN.** LA PRESTADORA deberá comprometerse a que una vez se efectúe la conexión al servicio de acueducto y/o alcantarillado (independiente), el predio cuente con su instrumento de medida. LA PRESTADORA perderá el derecho a recibir el precio del servicio, si pasados seis meses después de la creación y puesta en funcionamiento del servicio público domiciliario, no se ha instalado el instrumento de medida.

**CLÁUSULA CUARTA. CARGA DE LA PRUEBA.** En el evento que **LA PRESTADORA** pretenda recuperar consumos, bienes o servicios dejados de facturar, más allá de los cinco meses, deberá probar que existió dolo por parte del suscriptor y/o usuario. , en concordancia con lo consagrado por el artículo 133 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>.

**CLÁUSULA QUINTA. DEBIDO PROCESO:** Para dar cabal cumplimiento a las reglas del debido proceso en cuanto a recuperación de consumos, bienes o servicios dejados de facturar deberá tenerse presente dos momentos: a. actuación previa antes de facturar; b. cobro de consumos dejados de facturar y comunicación al usuario con pruebas del evento. Los dos momentos tienen estadios probatorios disimiles y difieren los términos.

#### **A. ACTUACIÓN PREVIA ANTES DE FACTURAR:**

**LA PRESTADORA** garantizará al usuario y/o suscriptor en todo momento el derecho de defensa; en este evento antes que se incluya el valor dentro de la factura; desde el momento de empezar la indagación sobre los hechos que impiden la medición adecuada de consumos reales. En tal caso **LA PRESTADORA** procederá del siguiente modo:

1. **Inspección técnica en el terreno:** **LA PRESTADORA** realizará esta visita en presencia del suscriptor y/o usuario, levantando el acta de inspección técnica respectiva. Esta visita tiene fundamento en lo consagrado por los artículos 143 y 145 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los derechos de **LA PRESTADORA**, señalados en el presente Contrato cláusula 18 N. 1, 7 del que hace parte este anexo técnico. El acta de inspección deberá contener:

---

<sup>3</sup> Concepto Unificado 34 de 2016- Oficina Jurídica SSPD. "La aplicación de la regla prevista en el inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 exige que el prestador pruebe los siguientes tres elementos:

- a. El suministro de bienes o servicios que no fueron facturados;
- b. La comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario; y,
- c. El nexo causal entre el no cobro de los bienes o servicios suministrados y el dolo comprobado por parte del suscriptor o usuario".

a. Objeto de la inspección técnica	i. Datos de la acometida y tipo de medición encontrados.
b. Nombre y firma de los colaboradores de la empresa que realizan la inspección técnica.	j. Relación de los sellos o guayas encontradas e instaladas en el equipo de medida.
c. Dirección del predio.	k. Relación y descripción de las irregularidades encontradas en la acometida.
d. Fecha de la inspección técnica.	l. . Relación y descripción de las irregularidades encontradas en el medidor.
e. . Número de matrícula o código del predio.	m. Relación si la anomalía encontrada fue corregida o no en el momento de la visita.
f Teléfono del predio, si lo tiene.	n. Relación de los elementos probatorios recolectados el momento de la revisión.
g. Hora de inicio y terminación de la revisión	ñ. Relación del material documental, fotográfico, y de video obtenido
h. Datos del medidor y/o medidores instalados en el predio.	o. Las demás observaciones que consideren las partes necesarias relacionar dentro del acta de inspección técnica
i. Nombre y firma del Suscriptor y/o Usuario que atiende la inspección técnica; en caso de que el Suscriptor y/o Usuario se niegue a firmar, se dejara constancia de la ejecución de esta labor a través de un testigo (ajeno a la PRESTADORA).  NOTA. Cuando la persona o alguna de las personas que atendieron la inspección técnica no sepa, no pueda o no quiera firmar, el colaborador de la PRESTADORA encargado de la inspección técnica expresará esa condición en el acta de inspección bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestada con su firma.	p. Constancia de haber informado al Suscriptor y/o Usuario que tiene derecho a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, o de cualquier persona, para que sirva de testigo en el proceso de revisión, en un plazo máximo de treinta (30) minutos  q. Se dejará constancia dentro del acta de inspección técnica que copia del acta ha sido entregada al suscriptor y/o usuario.

**Actividades que pueden ejecutarse como consecuencia de la inspección técnica:** Si en la inspección técnica la PRESTADORA, encuentra que no hay de sellos, que hay rompimiento del sistema de guayas, o indicio de alteración en uno o más de los elementos de seguridad instalados

en los equipos de medida, o que los sellos o las guayas no coinciden con los instalados, se podrá proceder a retirar el equipo de medida y se remitirá a un laboratorio debidamente acreditado.

**LA PRESTADORA en caso de encontrar los sellos violados o retirados** podrá remplazarlos por unos nuevos. Si en visita posterior llegare a encontrar nuevas alteraciones, tal eventualidad se catalogará como un indicio grave en contra del Suscriptor y/o Usuario.

En caso que **LA PRESTADORA**, determine el retiro del medidor para verificar la existencia técnica de anomalías e irregularidades en el mismo que afecte la medida, dejará constancia de ello en el acta de inspección, y de considerarlo necesario procederá a la instalación de un instrumento de medición temporal o provisional, en tanto se surta la revisión en el laboratorio; el instrumento dejado de manera provisional se deja en calidad de comodato.

El instrumento de medida será embalado por **LA PRESTADORA**, de manera segura, garantizando su protección y conservación hasta llegar al laboratorio determinado por LA PRESTADORA o escogido por el suscriptor y/o usuario para la revisión respectiva. En todo caso siendo el suscriptor y/o usuario el que escoge el laboratorio el mismo deberá estar acreditado; y el mismo usuario y/o suscriptor asume el costo de la revisión.

**Negación o impedimento del Suscriptor y/o Usuario para atender la inspección técnica.** Si el Suscriptor y/o Usuario se niega a la visita o no designa una persona para atenderla, incurre en una omisión, de la que se dejará constancia en el acta. **LA PRESTADORA** de todos modos ejecuta la inspección técnica con la firma de un testigo en el sitio. La negación, impedimento a la práctica de la visita por parte del suscriptor y/o usuario constituirá indicio grave en su contra.

Si **LA PRESTADORA** tiene como soportar por indicio la presencia de una posible irregularidad y ante el impedimento de revisión por parte del Suscriptor y/o Usuario, aquella podrá suspender el servicio, dejando constancia de lo actuado en el acta, dejando copia de la misma.

Si la irregularidad encontrada puede ser corregida durante el proceso de visita por parte de **LA PRESTADORA**, no procederá la suspensión del servicio.

## 2. Apertura del Procedimiento Administrativo de Recuperación de consumos, bienes o servicios dejados de facturar.

**Traslado de Material Probatorio-** : Si de la actuación surtida en la visita de inspección y registrada en el acta, y/o del material probatorio allegado a la actuación, o del resultado de las pruebas de laboratorio debidamente certificado de metrología, se establece que en el predio o sitio en que se presta el servicio y que fue objeto de visita, tuvo lugar un consumo, bien o servicio no registrado, ni cobrado al Suscriptor y/o Usuario, **LA PRESTADORA**, iniciará Procedimiento Administrativo de Recuperación de consumos,

bienes o servicios dejados de facturar, mediante información remitida al Suscriptor y/o Usuario, informando del material probatorio allegado por **LA PRESTADORA**, dando garantía a los principios del debido proceso, esto es para que pueda aportar probar, ejercer la contradicción, interponer recursos, y ejercer la contradicción en cada etapa de la actuación.

Para el ejercicio de la contradicción de que trata el inciso anterior el suscriptor y/o usuario, contará con quince (15) días hábiles contados a partir del envío de la información remitida por **LA PRESTADORA**, tiempo durante el cual puede controvertir el material probatorio que le fue puesto a disposición, presentar los descargos que estime apropiados y/o solicitar la práctica de pruebas que considere oportunas para la actuación iniciada en su contra.

Para determinar el consumo dejado de facturar se tendrá en cuenta lo dispuesto en la **Cláusula Segunda** del presente anexo técnico.

El acto a través del cual se da inicio al procedimiento administrativo de recuperación de consumos dejados de facturar se proferirá dentro de los 30 días siguientes contados a partir del día de la inspección técnica donde fue hallada la anomalía o irregularidad, de no haberlo efectuado en este tiempo tendrán que irse descontados periodos, de acuerdo con las siguientes reglas:

- ∴ Acto de inicio procedimiento administrativo de recuperación de consumos proferido dentro del día cero al día 30, cinco periodos de facturación.
- ∴ Acto de inicio procedimiento administrativo de recuperación de consumos proferido dentro del día 31 al día 60, cuatro periodos de facturación.
- ∴ Acto de inicio procedimiento administrativo de recuperación de consumos proferido dentro del día 61 al día 90, tres periodos de facturación.
- ∴ Acto de inicio procedimiento administrativo de recuperación de consumos proferido dentro del día 91 al día 120, dos periodos de facturación.
- ∴ Acto de inicio procedimiento administrativo de recuperación de consumos proferido dentro del día 121 al día 150, un periodo de facturación.
- ∴ Acto de inicio procedimiento administrativo de recuperación de consumos proferido después del día 151, cero periodos de facturación.

**PARÁGRAFO PRIMERO. EXISTENCIA DE DOLO DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO.** Cuando **LA PRESTADORA** verifique la existencia de dolo del suscriptor y/o usuario, no se surtirá el procedimiento descrito anteriormente, y en su lugar se recuperará el consumo dejado de facturar con retroactividad que se pruebe, por encima del término establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establecido el nexo causal entre el dolo del suscriptor y/o usuario y la causa de los consumos dejados de facturar.

### 3. Decisión Empresarial frente a los consumos, bienes o servicios dejados de facturar :

**LA PRESTADORA**, dictará providencia administrativa frente a los consumos, bienes o servicios dejados de facturar, una vez vencido el plazo para los descargos, en el término de 30 días hábiles

siguientes. Si se supera este término sin decisión por parte de **LA PRESTADORA**, perderá el derecho a seguir la actuación, incluso en los casos de dolo probado del suscriptor y/o usuario del servicio.

El acto de providencia administrativa, contendrá un detalle de los hechos en que se fundamenta la decisión y que fueron encontrados en el acto de visita de inspección; además de valoración del material probatorio allegado a la actuación, valoración de descargos presentados por el suscriptor y/o usuario, o la constancia de no haberse realizado los mismos, fundamentos jurídicos, método para determinar los consumos, bienes o servicios dejados de facturar, y la procedencia de los recursos contra la providencia en concordancia con las previsiones del artículo 154 de la Ley 142 de 1994. Se procede al acto de notificación en los términos del artículo 66 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**3.1 Procedimiento de citación y notificación de la decisión administrativa.** La Providencia Administrativa proferida será notificada personalmente al SUCRIPTOR y/o USUARIO, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 66, 67, 68, 69, 71 y 72 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez expedida la Providencia Administrativa, **LA PRESTADORA** enviará al suscriptor y/o usuario una citación por correo certificado y/o mensajería especializada dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, a la último domicilio reportado por el suscriptor y/o usuario o en su defecto la que figure en el Sistema de Administración Comercial de **LA PRESTADORA**, con el fin de que comparezca a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la citación, en las oficinas que para tal efecto señale **LA PRESTADORA**.

Transcurrido este término, si el suscriptor y/o usuario no comparece a notificarse personalmente, **LA PRESTADORA** procederá a notificar la Providencia empresarial mediante aviso cumpliendo uno a uno los parámetros de artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. El aviso deberá ser enviado *al sexto día hábil* después de haberse vencido el término para la notificación personal.

En caso de que no pueda surtir la notificación por AVISO en la dirección o predio que se tiene referido para el efecto, en garantía del debido proceso se dejará constancia de ello en el expediente, y se procederá de inmediato a la publicación del aviso en un sitio visible de **LA PRESTADORA**, por el término de cinco días hábiles, e igualmente se publicará en la página web de **LA PRESTADORA** (Concepto Consejo de Estado 2316 del 04 de abril de 2016).

**3.2 Vía Administrativa. Guía del procedimiento de recursos de reposición y en subsidio de apelación.**

**La vía administrativa es un mecanismo garante de los derechos** del Suscriptor y/o Usuario, en tanto permite que **LA PRESTADORA** revise de nuevo el fundamento de su decisión y la aclare, modifique, adicione o revoque según el caso; o bien activar la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allí se tramite el recurso de apelación de la Providencia proferida por **LA PRESTADORA**. Unido a la posibilidad de acudir en control de legalidad del acto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ambos recursos deben interponerse en el mismo momento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo; se surte la reposición y luego apelación, para que de esta manera quede agotada en debida forma la vía administrativa o pueda acudir en sede judicial. Todo de conformidad con lo prescrito por el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Son requisitos de los recursos, que permiten que prosperen sin ser rechazados de plano, los siguientes:

1. Interponerse dentro del plazo legal, cinco días hábiles siguientes al acto de notificación, cualquiera que haya sido esta última.
2. En caso de estar representado por apoderado que no es obligatorio, deberá estar debidamente acreditado.
3. Acreditar la representación legal, en caso de estar actuando en nombre de una persona jurídica de derecho público o privado.
4. Expresar y sustentar los motivos de inconformidad
5. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.
6. Indicar el nombre y la dirección de la persona que presenta el recurso para efectos de notificación.
7. El recurso debe interponerse ante el mismo funcionario o empleado que profirió el acto
8. Deberá efectuar el pago de las sumas no reclamadas o que reconoce deber en caso de que aplique.

No presentar los recursos con estos requisitos o en forma extemporánea, dará lugar a su rechazo por parte de **LA PRESTADORA**, quedando en firme la decisión.

**LA PRESTADORA** deberá resolver el recurso de reposición dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su radicación.

En caso de requerirse la práctica de pruebas, se fijará para ello un término no mayor de treinta (30) días hábiles, ni menor de diez (10) días hábiles. Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

Si el Suscriptor y/o Usuario solo interpuso el recurso de reposición este se resolverá y No procederá el de apelación. En caso de que **LA PRESTADORA** rechace el recurso de apelación, el Suscriptor y/o Usuario podrá interponer el recurso de Queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la Decisión<sup>4</sup> que rechace el recurso de apelación.

---

<sup>4</sup> Artículo 74 Ley 1437 de 2011.

No proceden en contra de actos de trámite, preparatorios o de ejecución tales como: La información sobre anomalías o irregularidades (acto de inicio de Procedimiento Administrativo de Recuperación de consumos, bienes o servicios), traslado de pruebas).

### La Providencia administrativa quedará en firme:

1. Desde el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos.
2. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos. Ejecutoriado el acto administrativo de cobro de consumos, bienes o servicios dejados de facturar **LA PRESTADORA** exigirá su pago.

**LA PRESTADORA** incluirá en la factura el valor de consumos, bienes o servicios dejados de facturar; la cual presta mérito ejecutivo. Sobre dicho valor se podrán generar intereses a la tasa máxima civil o comercial dependiendo de si se trata de un usuario del sector residencial o no residencial.

LA PRESTADORA procederá a la suspensión o corte del servicio sin perjuicio del cobro de intereses y/o el inicio de las acciones judiciales procedentes a fin de obtener el pago de la suma adeudada, si vencido el plazo para el pago de los consumos, bienes o servicios dejados de facturar, no se han cancelado.

No procederán recursos contra la decisión en firme y/o la factura que contenga el cobro de consumos, bienes o servicios dejados de facturar, si con estos se pretende discutir un asunto que debió debatirse en el trámite investigativo en el que se liquidaron consumos, bienes o servicios dejados de facturar.

**CLÁUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN.** Las partes esto es, el suscriptor y/o usuario y **LA PRESTADORA**, podrán acudir al derecho privado civil y comercial para realizar contrato de transacción, (2469<sup>5</sup> y 2470<sup>6</sup> del código civil); el cual puede realizarse antes de iniciar el procedimiento de recuperación de consumos, bienes o servicios dejados de facturar, o en cualquier estado del proceso, incluso después de activar la competencia en sede de Apelación de la SSPD, si el recurrente desiste expresa y voluntariamente del recurso. Todo de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 32 y 132 de la Ley 142 de 1994.

**LA PRESTADORA**, incluirá el valor transando en la factura, una vez suscrito el contrato de transacción o en firme la decisión, la cual hará llegar al Suscriptor y/o Usuario para su pago. LA PRESTADORA, procederá a suspender o cortar el servicio, si no se ha cancelado el valor vencido el plazo pactado, sin perjuicio de entablar acciones judiciales para obtener el pago adeudado.

5 ARTÍCULO 2469. NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

6 ARTÍCULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: COBRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS:** Estarán a cargo del usuario y/o suscriptor del servicio, el costo equivalente a las inspecciones técnicas en terreno y el uso del equipo de medida efectuada por LA PRESTADORA.

**CLÁUSULA OCTAVA. COBRO POR ADECUACIÓN DE INSTALACIONES:** En los casos en los que LA PRESTADORA detecte anomalías en las instalaciones (acometida), elementos de seguridad (cajas, sellos, guayas, entre otros) en los equipos de medida, realizará las adecuaciones de las instalaciones y/o cambio del equipo, de tal manera que se garantice una correcta medición del consumo y un acceso permanente al sitio de ubicación del equipo de medida para la toma de lecturas, o revisiones periódicas. Los valores por estos conceptos le serán facturados a los Suscriptor y/o Usuario.

**CLÁUSULA NOVENA. COBRAR LOS CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR SIN AGOTAR PROCESO ANTERIOR.**

En el evento que LA PRESTADORA, cargue al valor de la factura, los consumos bienes o servicios dejados de facturar, sin agotar el procedimiento descrito en los artículos precedentes, deberá enviar al usuario y/o suscriptor copia de la misma, con el detalle pormenorizado de los valores cobrados, y adjuntando los elementos de prueba que soportan el cobro. Dicha comunicación debe surtirse a través de correo certificado o especializado.

El Suscriptor y/o usuario, tendrá derecho a interponer recursos contra los mismos hasta dentro de los cinco meses siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Si el suscriptor y/o usuario paga la factura a través de la cual se cobran los consumos, bienes o servicios dejados de facturar, no se entenderá ese pago como una aceptación tácita del cobro y tendrá la caducidad del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 para poner en protesta o reclamación tales conceptos, vencido dicho periodo los consumos, bienes o servicios dejados de facturar quedarán en firme y contra ellos no cabra recursos.

**Nota. Este anexo técnico se construyó con articulación en el concepto unificado No 34 de 2016 de la SSPD acerca de la recuperación de consumos, las sentencias C 060 de 2005 y la SU 1010 de 2008.**